

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2019/2013

Cochabamba, 12 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 20 de mayo de 2010 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 806/2010 de 22 de noviembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 003103 de fecha 11 de noviembre de 2010, indican que en fecha 11 de noviembre de 2010 personal de la ANH de la Regional Cochabamba se hizo presente con la finalidad de realizar una inspección de rutina en la Estación de Servicio "**SUTICOLLO**" ubicada en el Km. 26 de la carretera a Confital, Localidad de Suticollo, Municipio de Sipe-Sipe, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) donde se constató que la **Estación** se encontraba realizando sus operaciones con un extintor vencido.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 13 de abril de 2011 se notificó a la **Estación** con el **Auto**, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

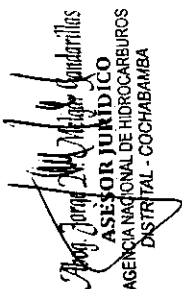
CONSIDERANDO:

Que, el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** establece que: "Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgrs. de capacidad, como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situaran próximos a los surtidores".

Que, el subnumeral 5.4 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** señala que: "Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".


Jorge A. Rodríguez
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"** ubicada en el Km. 26 de la carretera a Confital, Localidad de Suticollo, Municipio de Sipe-Sipe, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

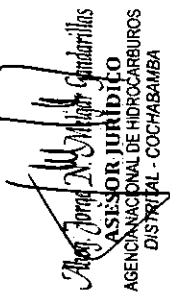
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"** una multa de Bs.2.017,08 (Dos Mil Diecisiete 08/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

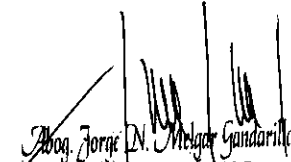
SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUTICOLLO"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.


Jorge A. Villalón
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA